



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1169/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1169/2025

**Sujeto Obligado:**  
**Secretaría de Desarrollo Económico**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios de 2024 y 2025.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que no se le hace entrega de la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

**Secretaría de Desarrollo Económico**

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1169/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1169/2025**

**SUJETO OBLIGADO: Secretaría de  
Desarrollo Económico.**

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1169/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162325000258**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII de la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, solicito el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios de 2024 y 2025.*

*...(sic)*

**III. Respuesta.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

***Oficio SEDECO/OSE/UT/0679/2025 de fecha 20 de marzo, signado por la Unidad de Transparencia.***

*“ ...*

*...*

*Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDES/DDEyPE/138/2025 de fecha 12 de marzo del 2025, recibido en esta Unidad de Transparencia el 19 del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Leticia Erika Reyes Cerón, Directora de Desarrollo Empresarial y Promoción Económica, en el cual envía la respuesta a la solicitud.*

*....“(sic)*

***Oficio SEDECO/DGDE/DEANDES/DDEyPE/138/2025 de fecha 12 de marzo, signado por la Dirección de Desarrollo Empresarial y Promoción Económica.***

*“ ...*

*...*

*A fin de dar cumplimiento a su cuestionamiento principal, y respecto a la solicitud de información pública y una vez realizado el análisis correspondiente, para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 3, 4, 211 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace saber al solicitante que derivado de un análisis en las facultades y atribuciones, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 144 Bis y 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **y derivado de su última reforma realizada el 18 de abril del 2024, de conformidad con los fundamentos jurídicos citados y tras realizar el análisis documental correspondiente, se informa que La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (artículo 2, fracción XII) establece la necesidad de un Reglamento para desarrollar sus disposiciones. Sin***

***embargo se constata que no existe el Reglamento de dicha Ley publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo tanto no existe desarrollo de los procedimientos para la conformación del Programa de capacitación de profesionales inmobiliarios, asimismo el Manual Administrativo MA-SEDEC0-24-4ECC4607 vigente que rige a esta Dependencia, no incluye procedimientos específicos para programas de capacitación en materia de servicios inmobiliarios asignados a áreas sustantivas.***

*Por lo anterior, Al no existir el Reglamento que desarrolle el artículo 5° fracción XII de la Ley de Servicios Inmobiliarios, ni contar con lineamientos en el marco normativo administrativo actual, no se cuenta con el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización solicitado para los años 2024-2025.*

*...".(sic)*

**III. Recurso.** El **veintiséis de marzo**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Con fundamento en los artículos 6° constitucional, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, dentro de la solicitud con número de folio 090162325000258, por los siguientes:*
- *II. AGRAVIOS PRIMERO. La inexistencia de la información solicitada es atribuible a una omisión normativa, no al objeto de la solicitud. La Ley referida sí establece expresamente la obligación de contar con un programa de capacitación, por lo que el sujeto obligado no puede eximirse de producir la información únicamente por la falta de reglamento, menos aún cuando la omisión impide el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- *SEGUNDO. La autoridad no garantizó el principio de máxima publicidad, ni tomó medidas para subsanar la omisión mediante acciones institucionales (por ejemplo, informar sobre planes o trabajos preparatorios del reglamento o remitir al área responsable de su emisión).*
- *TERCERO. La falta de reglamento no anula la obligación legal ni el interés público de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado debió informar sobre las gestiones, avances o razones documentadas por las cuales no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 5, fracción XII de la ley mencionada.*

**IV. Turno.** El **veintiséis de marzo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1169/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **treinta y uno de marzo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El **nueve de abril**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SEDECO/OSE/UT/0902/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Subdirección de la Unidad de Transparencia**, y remitiendo sus **alegatos**, manifestándose en esencia defendiendo la postura de su respuesta inicial.

**VII. Cierre.** El **seis de mayo de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiséis de marzo** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que: “...**TERCERO. La falta de reglamento no anula la obligación legal ni el interés público de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado debió informar sobre las gestiones, avances o razones documentadas por las cuales no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 5, fracción XII de la ley mencionada.**

*III. PETICIÓN Por lo anterior, con base en los principios de máxima publicidad, pro persona y progresividad del derecho de acceso a la información pública, respetuosamente solicito: Se revoque la respuesta del Sujeto Obligado y Se ordene a la Secretaría de Desarrollo Económico emitir una respuesta complementaria, que informe si existe algún plan, anteproyecto, minuta, documento preparatorio o gestión relacionada con el cumplimiento del artículo 5, fracción XII de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal. En su caso, se informe qué área sería competente para emitir el reglamento respectivo y si se prevé su desarrollo o publicación en el futuro....”; (Sic).*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162325000258**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Recovar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Económico**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                   | Respuesta                                                                                                                                                                                                                               | Agravio                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII de la LEY DE | A fin de dar cumplimiento a su cuestionamiento principal, y respecto a la solicitud de información pública y una vez realizado el análisis correspondiente, para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 6º de la Constitución | PRIMERO. La inexistencia de la información solicitada es atribuible a una omisión normativa, no al objeto de la solicitud. La Ley referida sí |

|                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, solicito el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios de 2024 y 2025.</p> | <p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 3, 4, 211 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace saber al solicitante que derivado de un análisis en las facultades y atribuciones, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 144 Bis y 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, <b>y derivado de su última reforma realizada el 18 de abril del 2024, de conformidad con los fundamentos jurídicos citados y tras realizar el análisis documental correspondiente, se informa que La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (artículo 2, fracción XII) establece la necesidad de un Reglamento para desarrollar sus disposiciones. Sin embargo se constata que no existe el Reglamento de dicha Ley publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo tanto no existe desarrollo de los procedimientos para la conformación del Programa de capacitación de profesionales inmobiliarios, asimismo el Manual Administrativo MA-SEDEC0-24-4ECC4607 vigente que rige a esta Dependencia, no incluye procedimientos específicos para programas de capacitación en materia de servicios inmobiliarios asignados a áreas sustantivas.</b></p> | <p>establece expresamente la obligación de contar con un programa de capacitación, por lo que el sujeto obligado no puede eximirse de producir la información únicamente por la falta de reglamento, menos aún cuando la omisión impide el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• SEGUNDO. La autoridad no garantizó el principio de máxima publicidad, ni tomó medidas para subsanar la omisión mediante acciones institucionales (por ejemplo, informar sobre planes o trabajos preparatorios del reglamento o remitir al área responsable de su emisión).</li> </ul> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto obligado, refiere que derivado de un análisis en las facultades y atribuciones, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 144 Bis y 145 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México, tomando en cuenta **la última reforma realizada el 18 de abril del 2024, de conformidad con los fundamentos jurídicos citados y tras realizar el análisis documental correspondiente, se informa que La Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal (artículo 2, fracción XII) establece la necesidad de un Reglamento para desarrollar sus disposiciones.**

Sin embargo, toda vez que no existe el Reglamento de dicha Ley publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo tanto no existe desarrollo de los procedimientos para la conformación del Programa de capacitación de profesionales inmobiliarios, asimismo el Manual Administrativo MA-SEDEC0-24-4ECC4607 vigente que rige a esta Dependencia, no incluye procedimientos específicos para programas de capacitación en materia de servicios inmobiliarios asignados a áreas sustantivas.

Por lo anterior, al no existir el Reglamento que desarrolle el artículo 5° fracción XII de la Ley de Servicios Inmobiliarios, ni contar con lineamientos en el marco normativo administrativo actual, no se cuenta con el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización solicitado para los años 2024-2025.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO  
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>5</sup>**

**Artículo 144 Bis.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Económico:**

*I. Proponer programas específicos en materia de desarrollo económico de la Ciudad; así como coordinar los programas de asistencia técnica y de vinculación institucional;*

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO\\_INTERIOR\\_DEL\\_PODER\\_EJECUTIVO\\_Y\\_DE\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA\\_DE\\_LA\\_CIUADAD\\_DE\\_MEXICO\\_40.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_40.pdf)

*II. Promover los programas de innovación y desarrollo económico en los sectores o industrias estratégicas de la Ciudad;*

*III. Proponer los mecanismos de coordinación con Dependencias, Alcaldías y Entidades que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad;*

*IV. Realizar convenios de coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos locales, para promover el establecimiento de negocios y otras actividades que favorezcan el desarrollo económico de la Ciudad;*

*V. Organizar, promover y coordinar la difusión de instrumentos de financiamiento y asesoría técnica a los actores económicos de la Ciudad;*

*VI. Coordinar la operación y gestión para el acceso a fuentes de financiamiento para crear, impulsar y apoyar la actividad empresarial; así como dirigir acciones y mecanismos de orientación para la apertura de negocios en la Ciudad;*

*VII. Generar programas de fomento con el sector empresarial, cooperativas, sector social, instituciones financieras, académicas y otras instancias que fomenten el desarrollo económico de la Ciudad;*

*VIII. Concertar proyectos estratégicos que impacten en el desarrollo económico de la Ciudad;*

*IX. Promover la celebración de convenios y acciones con la Administración Pública Federal, Local y entes privados, tanto nacionales como internacionales, con el propósito de fomentar proyectos de desarrollo económico para la Ciudad, así como de implementar acciones relacionadas con los servicios inmobiliarios en la Ciudad de México;*

*Fracción reformada G.O. CDMX 18/04/2024*

*IX. Bis Supervisar la atención de los trámites relacionados con los servicios inmobiliarios en la Ciudad de México, así como verificar la atención de quejas y denuncias relacionadas con los servicios prestados por los profesionales Inmobiliarios y la substanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios y su Reglamento;*

*Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024*

*X. Coordinar la realización de ferias, exposiciones, talleres y congresos locales, nacionales e internacionales, vinculados a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general y aplicar estrategias para su promoción nacional e internacional;*

*XI. Coordinar mecanismos de apoyo al sector empresarial como apoyos financieros, asesorías y asistencia técnica, entre otras actividades tendientes a fomentar la actividad productiva en la Ciudad;*

*XII. Establecer el marco de la política económica para incentivar las actividades económicas, atraer nuevas inversiones y fomentar la apertura y desarrollo de las empresas en la Ciudad, con el propósito de incidir en la generación de empleos formales y de calidad para sus habitantes;*

*XIII. Impulsar esquemas de vinculación con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias; que incentiven la creación, desarrollo, consolidación, financiamiento, inversión en proyectos productivos y expansión de las pequeñas y medianas empresas, en los sectores, industrias o áreas de desarrollo económico estratégico para la Ciudad;*

XIV. Promover sinergias de colaboración con instituciones privadas y entidades públicas para acercar los apoyos que se ofrezcan a las pequeñas y medianas empresas establecidas en la Ciudad;

XV. Coordinar la generación de contenido e información en materia económica mediante la vinculación permanente con Cámaras, Alcaldías, Dependencias, entre otros entes;

XVI. Coordinar acciones en materia económica que beneficien de manera directa a los habitantes de la Ciudad como resultado de la evaluación de estudios y análisis;

XVII. Coordinar la realización de estudios y análisis económicos de la Ciudad, mediante la recopilación de información, revisión de estudios e implementación de espacios de discusión y análisis de políticas públicas;

XVIII. Coordinar estrategias para el seguimiento a los indicadores económicos que impacten a la Ciudad, así como formular un programa específico que informe y difunda los resultados obtenidos;

XIX. Proponer acciones en materia económica que beneficien de manera directa a la ciudadanía;

XX. Opinar sobre el estado que guardan los diferentes rubros de la economía de la Ciudad; y

XXI. Las demás atribuciones conferidas por la persona titular de la Secretaría, así como las que expresamente le atribuye este Reglamento, y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

**Artículo 145.-Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios, Desarrollo Empresarial y Servicios Inmobiliarios:**

I. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a las Alcaldías y el sector social de la Ciudad de México, para la ejecución de los proyectos de fomento al emprendimiento, desarrollo económico y empresarial.

II. Fomentar y promocionar sectores, ramas y regiones específicas que requieran impulso para el desarrollo económico y empresarial.

III. Elaborar programas de asistencia técnica para la atención a emprendimientos en el ámbito de su competencia.

IV. Promover y dirigir proyectos encaminados a la aplicación de estrategias que promuevan la modernización y/o innovación tecnológica en las empresas.

V. Proporcionar asesoría técnica para lograr la sustentabilidad de negocios que favorezcan el desarrollo económico y empresarial de la Ciudad de México.

VI. Desarrollar estrategias de vinculación sectorial y la generación de estrategias comerciales y de especialización productiva y su inserción dinámica en los mercados regional y global, a partir del aprovechamiento estratégico de sus ventajas competitivas.

VII. Coordinar la gestión institucional para el acceso a las fuentes de financiamiento por parte de las empresas para el fomento del desarrollo económico y empresarial de la Ciudad de México.

VIII. Sugerir mecanismos interinstitucionales, que permitan el fomento de proyectos sustentables.

IX. Realizar ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de inversión en la Ciudad de México.

X. Orientar respecto a programas de ayuda para la obtención de créditos públicos o privados que permitan un mejor desarrollo empresarial.

XI. Proporcionar apoyo técnico a las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo y entidades públicas en la aplicación del marco regulatorio en el ámbito de competencia de la Secretaría.

XII. Coordinarse con las diferentes Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el sector privado, para impulsar acciones y proyectos, tendientes a impulsar el desarrollo empresarial, así como la inversión en sus diversas manifestaciones.

XIII. Operar el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios, el Padrón de Profesionales Inmobiliarios, así como el Padrón de Capacitadores Inmobiliarios;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XIV. Impartir por sí, o a través de terceros autorizados, los Programas de capacitación, actualización y profesionalización de los Profesionales Inmobiliarios;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XV. Evaluar por sí, o por terceros autorizados, a los Profesionales Inmobiliarios y, en su caso, emitir la certificación correspondiente y su revalidación;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XVI. Atender el sistema de quejas y denuncias presentadas por usuarios de los servicios prestados por los Profesionales Inmobiliarios, así como brindarles asesoría;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XVII. En los casos que las partes involucradas lo soliciten, actuar como árbitro en controversias que deriven de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios y su Reglamento;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XVIII. Substanciar los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios y su Reglamento, así como imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones;

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

XIX. Las demás que le atribuya expresamente los demás ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes.

Fracción adicionada G.O. CDMX 18/04/2024

...

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal;**

...

**XIV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal;**

**Artículo 5. Son atribuciones de la Secretaría, en materia de Servicios Inmobiliarios, las siguientes:**

I. Recibir solicitudes, aplicar evaluaciones, certificar e inscribir en el Registro Único a los Profesionales Inmobiliarios.

II. Revalidar anualmente el Registro de los Profesionales Inmobiliarios.

III. Celebrar convenios e instrumentos necesarios para la formulación y ejecución de los Programas con Instituciones Educativas, Colegios y Asociaciones de Profesionales Inmobiliarios facultados para ello, debidamente acreditados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública.

IV. Proporcionar por sí o a través de terceros, capacitación o actualización a los Profesionales Inmobiliarios.

V. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.

VI. Mantener actualizado el Registro Único de Profesionales Inmobiliarios.

VII. Difundir el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en el Distrito Federal.

VIII. Implementar y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Profesionales Inmobiliarios con Registro o para quienes se ostenten como tales sin serlo.

IX. Brindar asesoría legal a los Usuarios.

X. Celebrar convenios con la Administración Pública y con los Particulares para obtener ingresos generados en el ejercicio de sus atribuciones.

XI. Conocer y substanciar los procedimientos descritos en el presente ordenamiento.

**XII. Emitir los programas de capacitación y actualización de los Profesionales Inmobiliarios.**

XIII. Actuar como árbitro en aquellas controversias que deriven de la presente Ley o su Reglamento cuando las partes involucradas así lo convinieren.

XIV. Mantener actualizado el Padrón de Capacitadores Inmobiliarios.

XV. Las que señale la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables a la materia

...

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_DE\\_PRESTACION\\_DE\\_SERVICIOS\\_INMOBILIARIOS\\_DEL\\_DF\\_2.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PRESTACION_DE_SERVICIOS_INMOBILIARIOS_DEL_DF_2.1.pdf)

**Artículo 19. Son facultades del Consejo de Servicios Inmobiliarios:**

*I. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos y obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, usuarios del servicio y del público en general.*

**II. Aprobar los Programas de Capacitación y Actualización de los Profesionales Inmobiliarios.**

*III. Elaborar el Código de Ética de los Servicios Profesionales Inmobiliarios en el Distrito Federal.*

*IV. Analizar y resolver sobre asuntos que en materia de Prestación de Servicios Inmobiliarios se sometan a su consulta.*

*V. Proponer estrategias para la elaboración, difusión, adopción y evaluación periódica del Código de Ética de Servicios Inmobiliarios y coadyuvar con su aplicación.*

*VI. Establecer su calendario de sesiones ordinarias; y*

*VII. Las que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos*

...

**SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS PROGRAMAS**

**Artículo 20. Los Programas buscarán que los Profesionales Inmobiliarios adquieran, desarrollen, perfeccionen y actualicen sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de su actividad.**

**Los Programas podrán ser impartidos por la Secretaría o en su caso por Instituciones Educativa, Colegios y Asociaciones los cuales tendrán que tener sus cursos debidamente autorizados en la materia ante la Secretaría de Educación Pública o la Secretaría de Educación del Distrito Federal.**

*Artículo 21. Derogado.*

*Artículo 22. Los Programas contendrán los temas relacionados con la prestación de los Servicios Inmobiliarios. El Reglamento enunciará el contenido que corresponde a cada Certificación.*

*Las especificaciones de los programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.*

...

Con base en lo anterior, podemos advertir que aun y cuando el sujeto refirió que no existe un reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal y por lo tanto no existe desarrollo de los procedimientos para la conformación del Programa de capacitación de profesionales inmobiliarios, por lo

anterior, al no existir el Reglamento que establece el artículo 5° fracción XII de la Ley de Servicios Inmobiliarios, ni contar con lineamientos en el marco normativo administrativo actual, no se cuenta con el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización solicitado para los años 2024-2025.

Del contenido de la normatividad que antecede, se puede advertir que el sujeto obligado, a través del **Consejo de Servicios Inmobiliarios, se encarga de proponer políticas, estrategias** para cumplir con las obligaciones de los Profesionales Inmobiliarios, usuarios del servicio y del público en general, además de **aprobar los Programas de Capacitación y Actualización de los Profesionales Inmobiliarios**, advirtiéndose a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, que el sujeto debe pronunciarse a través del área en comento, respecto a lo solicitado.

Para dar sustento a lo anterior, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, procedió a realizar una búsqueda en los medios oficiales de notificación utilizados por la administración pública de esta ciudad, sin lograr localizar resultado positivo sobre la publicación del reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, sin embargo a consideración de las y el comisionado integrante de este instituto, resulta contradictoria la respuesta, puesto que, en razón de que la referida ley fue publicada el 23 de agosto del año 2012 y tuvo su última modificación el 18 de diciembre de 2014, genera incertidumbre, saber cuál ha sido el actuar durante todo ese tiempo, desde la publicación hasta la presentación de la solicitud que nos ocupa, respecto a cómo se ha implementado el Programa de Capacitación, Actualización y Profesionalización en materia de Servicios Inmobiliarios, si es que no se ha

generado, el reglamento de referencia, entendiéndose entonces, como el hecho de que no se ha dado cumplimiento a la ley, al dejarse de emitir el reglamento que contempla el artículo el artículo 5, fracción XII de la ley mencionada.

Asimismo, de sus alegatos se advierte que el sujeto defiende su postura inicial emitida, no obstante por cuanto hace a los agravios de quien es recurrente, respecto a la declaratoria de la inexistencia a que hace referencia, para que se solicite la inexistencia de información al Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, **es importante que este genere y procese la información solicitada**, y en el caso que nos ocupa la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal, en su numeral 5, fracción XII, establece que, **es obligación de la secretaría emitir los programas de capacitación y actualización de los Profesionales Inmobiliarios**.

En ese sentido para que el Comité de Transparencia emita una resolución de inexistencia de información, **se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento**, situación que en la especie acontece, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aún y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por depender de la voluntad única del *Sujeto Obligado*, ello en razón de que, este no emitió pronunciamiento alguno que sustente la imposibilidad física o material, para emitir el reglamento de la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal.

Por ello, a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación, y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, el sujeto deberá turnar la solicitud en favor de las unidades administrativas que considere competentes entre las cuales no podrá faltar el **Consejo de Servicios Inmobiliarios**, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de que se pronuncie y en su caso se haga entrega de la información solicitada, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en al artículo 211 de la ley de Transparencia.

En caso de no localizar la información solicitada, deberá someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 217 de la ley de la materia y con lo señalado en el criterio orientador emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica lo siguiente:

***Criterio orientador No. 05/21 del Pleno del INFOCDMX:***

***Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia, el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aún y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa el objeto de tener la certeza de si detenta o no dicha información.***

En tal virtud y atendiendo al contenido del referido criterio, toda vez que el sujeto no se ha pronunciado mediante el área administrativa facultada para ello, se denota que es procedente que se agote una nueva búsqueda exhaustiva y en caso de no ser favorable esta, deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que normativamente está obligado a ello, circunstancias por las cuales las personas comisionadas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que con dichas manifestaciones, **no es posible tener por atendida la presente solicitud.**

En tal virtud, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente a efecto de dar sustento legal a sus respuestas.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió correctamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida, con las reservas que establece la ley, en caso de que se contengan información de índole confidencial o reservada.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

**Para dar atención a la solicitud deberá turnarla a las unidades administrativas que considere competentes, entre las cuales no podrá faltar el Consejo de Servicios Inmobiliarios, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se pronuncie y en su caso se haga entrega de la información solicitada, y con ello dar cumplimiento a lo establecido al artículo 211 de la ley de Transparencia.**

**En caso de no localizar la información solicitada, deberá someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 217 de la ley de la materia.**

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.